



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832278

Edificio Kaysser

S

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201812614-00
Ubicación 49571
Condenado DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA
C.C. # 16887302

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia de DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201812614-00
Ubicación 49571
Condenado DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA
C.C. # 16887302

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

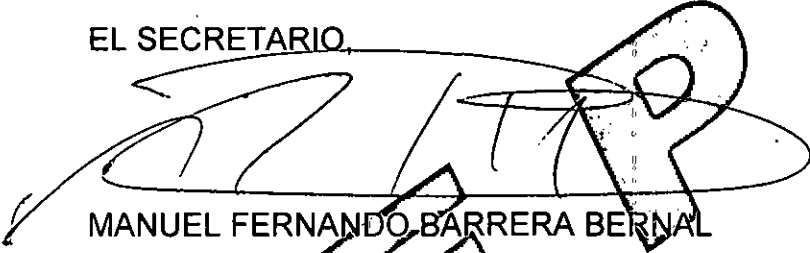
Número Único 110016000017201812614-00
Ubicación 49571
Condenado DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA
C.C # 16887302

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201812614-00
Ubicación 49571
Condenado DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA
C.C # 16887302

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 639-2020

Decisión: Improcedente redosificación punitiva Ley 1820 de 2017

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO" BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de redosificar la pena elevada por el señor Diego Fernando Urreste Granada, de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Actuación:

El 17 de enero de 2019 el Juzgado Cuarto Penal Circuito Especializado de Bogotá condenó a Diego Fernando Urreste Granada a la pena de 128 meses de prisión y multa de (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el 1 de septiembre de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Cuenta con 25 días de redención de pena reconocida.

Cuestión previa

Cabe señalar para la presente determinación que en la reseña procesal relativa a este proceso registra lo siguiente:

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió fallo condenatorio en contra de Diego Fernando Urreste Granada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, donde además no se observa que se haya allanado a los cargos.

La petición

El condenado solicita estudiar la viabilidad de redosificar la pena de acuerdo con lo estipulado por la Ley 1826 de 2017, por aceptación de los cargos-

De la redosificación de la pena:

Para la redosificación de la pena es competente este ejecutor penal por vía del numeral 7º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 639-2020

Decisión: Improcedente redosificación punitiva Ley 1820 de 2017

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

«De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal»

La norma cuya aplicación se invoca, en concreto, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos.

La Ley 1826 de 2017, en su artículo 16 señala:

«Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. ».

Se trata entonces, del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico, que es de orden constitucional, que tiene fundamento en el contenido del artículo 29 Superior, que dentro de la garantía al debido proceso, integra el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»

Son presupuestos para que se establezca la favorabilidad, los siguientes: (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, frente a la situación en comento.

La determinación de un criterio de favorabilidad en el asunto bajo examen:



Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00
Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 639-2020

Decisión: Improcedente redosificación punitiva Ley 1820 de 2017

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

21. El artículo 40.4 de la Ley 600 de 2000 establece que "el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad". Por su parte el artículo 288.3, de la nueva normatividad, que para efectos de punibilidad remite al 351, establece que "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible...". (Subrayas fuera del original)

(...)

29. Recapitulando, los desarrollos teóricos efectuados hasta aquí por la Sala, los cuales además de pretender dar respuesta a todos los problemas que el caso plantea, configuran el marco que orientará la decisión en el caso concreto, se tiene que:

(i) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, conforme a las causales establecidas en la propia jurisprudencia.

(ii) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la "coexistencia" de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

(iii) Las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano

(iv) El nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso, que conservan su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

(v) El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto del allanamiento a los cargos previstos en la Ley 906 de 2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos.

(vi) Una visión sistemática de la manera como están concebidos los rangos de descuento punitivo por concepto de allanamiento a los cargos en el nuevo sistema, dependiendo del

¹ Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radicaciones 19094 y 23567.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 639-2020

Decisión: Improcedente redosificación punitiva Ley 1820 de 2017

Reduccion: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

momento en que se produzca, permite establecer que existe una concepción más favorable en el nuevo estatuto particularmente en lo concerniente al allanamiento a los cargos en el momento de su formulación.

No obstante, por tratarse de un descuento ponderado, la favorabilidad deberá establecerse en cada caso, atendiendo los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena.

(vii) No es posible predicar una relación de política criminal global (sistémica) entre el incremento del descuento punitivo por concepto de aceptación de los cargos en el nuevo sistema procesal penal (Art. 288.3, 351 y 356), y el incremento generalizado de penas introducido por la Ley 890 de 2004. Se identifican criterios específicos de política criminal que justifican la revaloración de esta actitud procesal» (subraya y resalta el Despacho).

En ese orden, será tarea de este Juzgado, realizar un estudio semejante, de cara a las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017, a efecto de verificar la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

Con tal propósito, se establece en primer lugar, que la Ley 1826 de 2017, y en particular, su artículo 16, no coexiste con la Ley 906 de 2004, se trata de una implementación al Código de Procedimiento Penal, es decir, incorporó a su cuerpo el artículo 539, situación que de antemano advierte la viabilidad de realizar el estudio del instituto en comento (principio de favorabilidad), desde la norma adjetiva penal, resultando equiparable la naturaleza de las figuras a cotejar.

Considera necesario este Despacho, señalar que no encuentra admisible limitar la vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 solamente hacia el futuro, bajo la interpretación que se trata de una norma instrumental, que solamente puede aplicarse a futuro, bajo el espectro de la vigencia que contiene el artículo 44, al indicar:

«Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004.

Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.»

Así las cosas, no es oponible a la aplicación del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la vigencia de la Ley 1826 de 2017, en los casos que la audiencia de formulación de imputación ya ha sido evacuada, pues el artículo 44, refiere al desarrollo del procedimiento abreviado, mas no a la posibilidad de aplicar un instituto adjetivo, con claros elementos sustantivos, que apuntan a la punibilidad del delito, como lo es la rebaja por allanamiento en los delitos que trata la misma norma, por favorabilidad.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 639-2020

Decisión: Improcedente redosificación punitiva Ley 1820 de 2017

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Con las anteriores precisiones de orden constitucional, que superan la ultractividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, y la definición de la calidad sustantiva de las figuras en cuestión, se proseguirá con el examen de dos aspectos, el primero, los institutos y momentos en los cuales se propende por la aceptación de cargos bajo los dos procedimientos y las rebajas que contienen; y el segundo, la variable que representa la incorporación normativa en el caso de las capturas en flagrancia.

Así, resulta diáfano para el Despacho, que se identifican tres momentos en los que en ambos procedimientos, se puede realizar la aceptación de cargos, con igual rebaja de pena, a saber:

- ✚ El primero, luego de la vinculación y hasta antes de la formalización de la acusación. En ese escenario, la rebaja punitiva es de hasta la mitad de la pena.
- ✚ El segundo, a partir de la instalación de la acusación y hasta antes del juicio oral, donde la rebaja es hasta de la tercera parte de la sanción.
- ✚ El tercero, en desarrollo del juicio oral, al momento de interrogar al acusado sobre su decisión de aceptar los cargos, cuando la reducción punitiva es de la sexta parte.

En tal orden, se cumple el segundo de los postulados de la favorabilidad, que es la sucesión de leyes que regulan una misma materia.

Finalmente, se revisará el trato que en uno y otro caso se da a la misma situación, que para este asunto, se circunscribe única y exclusivamente a la reducción punitiva cuando ha mediado captura en flagrancia.

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, se redujo la rebaja punitiva por allanamiento en los casos de flagrancia, que describe el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, incorporando a través del artículo 57, un párrafo del siguiente tenor: «La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004»

Ahora, el artículo 16 de la ley 1826, en su párrafo señala: «**Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito**». (Resaltado y subrayado extratextuales)

Entonces, se aprecia con suficiencia que la actual norma brinda un mejor trato a quienes habiendo sido capturados en flagrancia por cualquiera de las conductas que hacen parte del ámbito de aplicación del procedimiento abreviado (artículo 10), deciden de manera voluntaria allanarse a los cargos, verificándose el tercero de los postulados inherentes a la favorabilidad.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 639-2020

Decisión: Improcedente redosificación punitiva Ley 1820 de 2017

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Véase como, el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, prevé: «1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. // 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241); numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 r: corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.»

En ese orden, se precisa que la aplicación de la rebaja de pena pretendida en el presente asunto no es viable por las razones que se pasan a exponer:

1. La conducta por la que fue condenado Diego Fernando Urreste Granada fue la de fabricación o porte de estupefacentes, frente a lo que el Despacho precisa que no se encuentra dentro de las conductas punibles señaladas en el artículo 10 de la Ley 1820 de 2017.
2. Para abundar en razonamientos, no se observa que el señor Urreste Granada haya aceptado cargos imputados por la Fiscalía como obra constancia en el fallo, sino que celebró preacuerdo degradando su condición de autor a cómplice lo que implicó una rebaja de la mitad de la pena a imponer fijando una definitiva de 128 meses de prisión.

De ahí que de manera diáfana se evidencie la improcedencia de su aplicación en el presente asunto, pues distinto de lo que predica el penado, no reúne los requisitos que exige la normativa bajo estudio, específicamente por haber sido condenado por delito contra la salud pública que no se encuentra incluido en el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, por lo que habrá de negarse la redosificación de la pena solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,



Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 639-2020

Decisión: Improcedente redosificación punitiva Ley 1820 de 2017

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Resuelve:

PRIMERO: Negar la redosificación de la pena principal y accesorias impuestas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Diego Fernando Urreste Granada, según lo motivado.

SEGUNDO: Notificar este auto por el medio más expedito.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y solicitar allegue los certificados de redención de pena pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **21 JUL 2020** Notifiqué por Estado No. **9**

La anterior Providencia

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **10.06.20** HORA: **09:30**

NOMBRE: **Diego Fernando Urreste G.**

CÉDULA: **16887302**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

IMPRESA

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 639-2020 DEL NI. 49571

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Mar 16/06/2020 12:25 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

uso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia
Procuradora 219 Judicial I Penal

El jueves, 11 de junio de 2020, 03:29:58 p. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 02 de JUNIO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

49571-11
AG

Fwd:

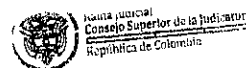
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/06/2020 5:11 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2020-04-JUN-20 14:41

Obtener Outlook para Android



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
ATENCIÓN ABOGADO:
VENTANILLA 8
FECHA: 24-6-20 HORA: 14:41
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]

De: Argemiro Zarta Guzman <argemiroZAR@outlook.com>

Enviado: martes, 23 de junio de 2020, 4:57 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

Asunto:

Bogotá 19 de Junio De 2020

Juez:

Rafael Leónidas Ospina Puche

11 de ejecución de penas y medidas seguridad de Bogotá

Radicado: 11001-60-00-017-2018-12614-00

NI 49571

Asunto: continuación de la sustentación al recurso de apelación Interpuesto dentro del término legal contra su auto del 2 de junio de 2020 en el cual negó la redosificación de la pena principal

Diego Fernando Urreste Granada con cédula ciudadanía 16887302, me permito continuar la sustentación al recurso ordinario de apelación que interpusé contra la Providencia 2 de junio 2020 por el cual me negó mi petición de redosificación de la pena contenida en el auto recurrido, cómo soy ignorante de la ley acudo a la asesoría del ex juez promiscuo municipal de Manta Cundinamarca y ex juez tercero penal del circuito de Bogotá (E) doctor Argemiro Zarta Guzmán con tarjeta profesional número 54700 del Consejo superior de la judicatura Y quien es el que me asesoro En la anterior solicitud Y en este libelo va a firmar el doctor en calidad de abogado asesor porque él lo elaboró con mi autorización.

Antes del suscrito Diego Fernando entrar a ejercer mi defensa material Qué es un derecho constitucional fundamental consagrada en el artículo 29 de la constitución política en su inciso 4°, Me permito a mi señoría se digne: Primero, aplicar en virtud del principio de favorabilidad la rebaja de la pena prevista en el inciso 3o del artículo 30 de la ley 599 de 2000 en su inciso tercero, por acta de acuerdos a favor del suscrito condenado Diego Fernando Urreste Granada.

Segundo, redosificar la pena impuesta al suscrito Diegó Fernando urreste Granada, identificado con cédula ciudadanía número 16887302 expedida en Florida Valle quedando una pena definitiva de 60 meses de prisión como COMPLICE por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado, de 360 meses de prisión a 60 meses de prisión, y en su lugar reiteró en esta sustentación se digne revocar el numeral primero de la parte resolutive de su Auto 2 de junio 2020 en el cual se dispuso a negar la redosificación de la pena principal por lo motivado en sus argumentos.

Retomó de nuevo sustentar el recurso de apelación dentro del término legal por las siguientes, razones: del orden Probatorio, Legal, Constitucional, Doctrinario y j Jurisprudencial, y Tratados Internacionales.

Honorables magistrados de la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, me dirijo a ustedes porque son competentes en razón a que van a aplicar el Principio y Derecho Fundamental Constitucional, Doctrinario y Jurisprudencial, además que es una norma de carácter legal, por eso se puede decir qué es Supralegal.

Para atender los planteamientos de la sustentación resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, por institutos que se convierten

en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, y el derecho a mi defensa material, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento, previamente establecido ante una autoridad judicial como es a ustedes mis honorables magistrados de la corporación en comentó también previamente establecida, cómo competente para ejercer jurisdicción ustedes posibilitándose El ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respecto a las decisiones adversas que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Colombia no aceptan la redosificación de la pena porque son pocos los jueces en Colombia que son sabios e inteligentes iluminados por el padre el hijo y el espíritu santo para emitir un auto de luz y no en un auto de oscuridad como el que emitió el Acuo.

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, (artículo 8,9) ratificados por Colombia y el pacto internacional de derechos civiles y políticos (artículo 14,15) normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 93 de la Carta Magna fundamental pero que además cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la carta política, como en el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004).

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, la cual esta viciada porque se incurrió en un prevaricato por omisión al no aplicar la ley en forma correcta y exacta y precisa, con la cual si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma la estructura procesal está conformada por las etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la ejecución de la sentenciar, ello determina, que las facultades con que contó el Acuo, también están determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de procedimiento penal, ante lo cual la decisión del Acuo y debió atender de forma exclusiva la competencia legal.

En este sentido, el código de procedimiento penal al establecer la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Colombia, señaló; " artículo 38 los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen....7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal."

El principio y derecho fundamental constitucional de favorabilidad se encuentra consagrado en la constitución política en el inciso segundo del artículo 29 al señalar: " en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Igualmente al referirse al principio y derecho fundamental constitucional de favorabilidad, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, proceso #26945, magistrados ponentes Yesid Ramírez Bastidas y doctor Julio Enrique Socha Salamanca, sentencia aprobada 11 Julio de 2007, ha señalado: " la corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el congreso de la republica introducen al otorgamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (2) Cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna, (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior. Por lo tanto suplico a mí honorables magistrados de la sala de decisión de tutela de la corporación a la que yo me dirijo que no se aplica el artículo 10 de la ley no 1826 2017 sino que se aplique el inciso tercero del artículo 30 de la ley 599 de la ley 2000 porque es la ley más favorable más benigna al suscrito para que se apruebe mi redosificación en virtud al principio de favorabilidad que habla esta sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación penal.

Con fundamento en estas premisas, procederá mis honorables magistrados, a examinar si para el caso sub iudice es procedente dar aplicación al principio y derecho fundamental constitucional de favorabilidad, dando lugar a la redosificación de la pena impuesta al suscrito.

El delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado, conforme los artículos 376 inciso 1 y 384 numeral 3 del Código Penal cuya pena va de 128 meses de prisión a 360 meses de prisión, no se encuentra incluido en el artículo 10 de la ley 1826 de 2017 cómo lo determinó el juez inferior o sea el A QUO, por lo qué a mis honorables magistrados, Los invito, a que se acojan a las razones anteriormente señaladas Y contenidas en este recurso de sustentación para qué apliquen ustedes la ley y la Constitución como lo señala la sala plena de la honorable corte constitucional en sentencia del

- 14 de marzo de 2018 magistrado ponente Cristina Pardo Schlesinger determinó la aplicación en la dosificación de " Participe. Determinador y Cómplice y el Interviniente" páginas 13/15 y 14/35 y en la página 14/35 también señala "el servidor público tiene especiales deberes de sujeción impuestos por la Constitución y la ley, que permiten exigirle un comportamiento más arraigado a derecho", por lo tanto siguiendo los lineamientos de la sala plena de la corte constitucional la fiscalía mediante acta de preacuerdo y la juez Natalia Sofía Ortiz Lemus tenían El Deber de sujeción legal impuesto en el inciso 3 del Código Penal del artículo 30 de la ley 599 2000 y seguir el procedimiento de el código de procedimiento penal ley 906 de 2004, y el A Quo no aplicó el inciso 3 sino el inciso 2 cuya reducción no está establecida y luego no fue un error de máquina para que vayan a decir ustedes honorables magistrados fue el escribiente O el sustanciador que siempre hacen en las sentencias y autos y los jueces son unos simples firmónes cuando no leen los proyectos de sustanciación cuando lo hace el sustanciador del juzgado o el respectivo funcionario, en este caso el juzgado Interpretó muy mal la ley, porque dijo "particularmente" la disminución punitiva en la mitad, y se fijó un monto concreto de la pena, la que corresponde imponer a Diego Fernando Urrestre Granada, es la siguiente:.. (128) meses de Prisión...". Luego no aplicó la sexta parte a la mitad y partiendo de que la ley dice 128 a 360 meses de prisión, entonces ese auto honorables magistrados, está de un contenido de oscuridad que no obedeció al padre de la verdad sino qué obedeció al padre de la mentira Y si hubiese obedecido a nuestro padre de la verdad honorables magistrados, habría dosificado positivamente la pena como lo establece el inciso 3 del artículo 30 de la ley 599 de 2000 que dice "Quién contribuye a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o conocimiento a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad."

Honorables magistrados la mayoría en un porcentaje que estoy investigando niegan el principio y derecho fundamental de favorabilidad invocando la ley 1826 de 2017 y no obedecen a la doctrina y sentencia jurisprudencial emitidas por la corte constitucional y por la sala plena de casación penal de la Corte Suprema de Justicia y por algunos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de otros departamentos y jueces penales del circuito y especializados que sientan jurisprudencia pero que no la aplican para que obedezcan al padre de la verdad y no al padre de la mentira y qué son de obligatorio cumplimiento en base a tratados internacionales ratificados por la ley colombiana y ratificados por la Constitución Política de Colombia.

Por ejemplo cito la sentencia del 24 de agosto de 2007 proferida por la Corte Suprema de Justicia sala de casación penal sala de tutela magistrado ponente doctor Alfredo Gómez Quintero en donde en su parte resolutive "Resuelve

Primero-. Amparar el derecho al debido proceso en su manifestación de la favorabilidad a favor de Sandro José Montenegro Osorio. En consecuencia, se le ordena al señor juez de ejecución de pena y medidas de seguridad de La Dorada (Caldas) que tenga a cargo la ejecución de la sanción del accionante, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a efectuar el proceso de redosificación de la pena al actor bajo Los criterios expuestos con suficiencia en este fallo.

Segundo-. Notifíquese en la forma prevista por el decreto 2591 de 1991 remitiendo copia Integra del fallo.

Tercero -. De no ser impugnado este fallo ante la sala de casación civil de la corporación, remitir el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo Gómez Quintero. Sigifredo Espinosa Pérez. Augusto J Ibáñez Guzmán y Teresa Ruiz Núñez secretaria".

Cómo abogado asesor de Sandro José Montenegro Osorio interpuso una acción de tutela contra la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué Tolima de donde yo nací por presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, favorabilidad e igualdad. El accionante fue condenado mediante sentencia proferida por el juzgado primero penal del circuito especializado Ibagué a la pena de 20 años de prisión como autor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con doble secuestro simple y hurto calificado y agravado.

Mis distinguidos magistrados de la sala penal del tribunal judicial de Bogotá, sala de decisión de tutelas, el A QUO por desconocimiento del precedente probatorio, doctrinario y jurisprudencial, legal, constitucional y de tratados internacionales, pues negó la redosificación de la pena porque porque ignoraba que existía esta sentencia del máximo tribunal de la Justicia ordinaria del país.

- En la sentencia 24 agosto 2007 la corte ordenó APLICAR la ley 906 de 2004 artículo 351 en virtud al principio y derecho fundamental, constitucional y jurisprudencial legal de la favorabilidad y el juzgado lo condenó por la ley 600 de 2000 en sentencia anticipada concediéndole una rebaja de una tercera parte al accionante, por lo tanto Solicito a mí honorables magistrados de que en virtud al principio de favorabilidad Qué es un derecho fundamental constitucional, no se aplique el artículo 10 de la ley 1826 sino se aplique el inciso tercero del artículo 30 de la ley 599 2000 en virtud al principio de favorabilidad.

La sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia sala de decisión de tutela número 3 Magistrado Ponerte Jaime Humberto Moreno Acero en sentencia del 17 octubre 2019 y tutela STP 14570- 2019, ordenó en la parte resolutive que la sala penal del tribunal superior de Bogotá dentro de los diez días siguientes contados a partir de la notificación de la decisión en comentó, complementar a la sentencia de segundo grado, resolviendo lo que en derecho corresponda frente a la apelación presentada por el accionante, luego de lo cual procedió a efectuar la lectura integral de la decisión de segunda instancia y la notificación de la misma, por lo tanto este abogado asesor titulado del señor José Noé Mendoza Mendoza accionante El magistrado de la sala penal no obedeció la decisión de la corte Suprema de justicia Entonces el abogado asesor de José Noé Mendoza Mendoza mi paisano el tolima del guamo A quién asesore y elabore un incidente desacato Y quién es habitante de la calle en los tres escritos desde un proceso de recurso de reposición apelación y luego tutela el magistrado le devolvió el incidente de desacato a José Noé Mendoza Mendoza diciéndole que el proceso salió para su eventual revisión a la sala de selección de tutelas de la corte constitucional Dónde se encuentra en la sala de decisión de tutelas y no redosifico la pena de 12 a 6 años de prisión por el delito de extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo, esto en el numeral 3° de la parte resolutive de dicha sentencia y en un numeral 4° de la parte resolutive de dicha sentencia el sabio e inteligente magistrado de la corte le hizo un llamado de atención a juzgado 31 penal municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, para que en lo sucesivo, aplique a los asuntos puesto en su conocimiento la correcta normatividad según sea el caso, pues se insiste la confusión que se presentó en la causa penal objeto de esa demanda Constitucional, conllevó a que se vieran claramente conculcados los derechos fundamentales del accionante Y qué dice la corte que fue por error propio de la judicatura como siempre ustedes amparando y protegiendo a sus subalternos que nombran en todas las salas de decisión de tutela hacen los magistrados de los estados en Colombia no sean así corte constitucional yamile la atención a estos magistrados de la sala de casación penal para que no digan que es un error que acepten que se interpretaron mal la ley .

La Corte Suprema de Justicia ordenó que se aplicará el procedimiento de la ley 906 de 2004 en su Artículo 351 inciso 1 y no la ley 1121 de 2006 que aplicó el aquo que lo sentenció y condenó por lo tanto Solicito que en virtud del principio de favorabilidad que le aplique se le aplicó al accionante Mendoza se apliquen en este caso la ley 599 de 2000 y no la ley 1826 de 2007 en su Artículo 10 sino el inciso 3 del artículo 30 de la ley 599 de 2000

Cordialmente:

Diego Fernando Urreste Granada

CC 16887302

CPMSBOG LA MODELO

COMDENADO

Abogado asesor Y quién elaboró los escritos de sustentación al recurso de apelación

Argemiro Zarta Guzmán

CC 14220165 Ibagué Tolima

TP 54700 del C.S.J